



**Derecho a la salud y grupos vulnerables: Una lectura garantista del fallo
“Fuentes, Miguel Ángel y otro c/ APROSS – Amparo Ley 4915”**

NOTA A FALLO/ MODELO DE CASO

TEMA ELEGIDO (Grupos vulnerables o en contextos de vulnerabilidad)

Carrera: Abogacía

Nombre y apellido: Julieta ANZOTEGUI COLAZO.

Legajo: VABG120577

D.N.I.: 45.349.994

Sumario: I. Introducción. II. Hechos de la causa. III. Historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. a. Historia procesal. b. Decisión del Tribunal. IV. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. V. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. a. Enfoque conceptual: vulnerabilidad, derechos fundamentales y función garantista del derecho. b. Antecedentes doctrinarios: interpretación y exigibilidad de los derechos sociales. c. Antecedentes jurisprudenciales: protección judicial efectiva en salud y discapacidad. VI. Análisis y comentarios del autor. a. El valor transformador del derecho en contextos de vulnerabilidad. b. Un enfoque centrado en los derechos fundamentales. c. La supremacía del principio pro persona y el interés superior del niño. d. Rechazo del formalismo extremo y lectura crítica del precedente “Koltum”. e. Hacia un modelo judicial garantista y con perspectiva de derechos humanos. f. Proyección del fallo como precedente relevante. VII. Listado de revisión bibliográfica.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo analiza críticamente el fallo “Fuentes, Miguel Ángel y otro c/ APROSS – Amparo Ley 4915”, incorporando una reflexión personal sobre el instituto jurídico del amparo cuando se aplica a casos de grupos vulnerables. Esta herramienta procesal, prevista en la Constitución Nacional y en su normativa reglamentaria, se revela como un mecanismo esencial para garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos fundamentales frente a omisiones o prácticas arbitrarias de la administración pública.

La elección de este caso obedece a su valor jurídico, institucional y formativo, ya que visibiliza la tensión entre la burocracia administrativa y la operatividad directa de los derechos humanos, en especial el derecho a la salud. La controversia se originó en la negativa o demora de la obra social estatal APROSS en cubrir prestaciones médicas esenciales indicadas por la profesional tratante, alegando incumplimientos administrativos. Ello plantea un interrogante central: ¿pueden las formalidades internas prevalecer sobre los principios superiores que exigen un acceso inmediato y efectivo a los derechos fundamentales?

Desde una perspectiva normativa, el caso activa el análisis del bloque de constitucionalidad argentino, que integra el principio pro persona, el interés superior del niño (Ley 26.061) y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN). Tanto la jurisprudencia nacional como la internacional sostienen que no pueden erigirse

obstáculos burocráticos que impidan el goce efectivo de derechos de grupos vulnerables (Corte IDH, 2018; Comité de los Derechos del Niño, 2013). La Cámara concluyó que las exigencias impuestas por APROSS fueron irrazonables y desproporcionadas, lesionando el derecho a la salud, la dignidad y la autonomía de la menor.

El fallo se sustenta en una interpretación coherente con principios constitucionales, legislación nacional (Ley 22.431 y Ley 24.901) y estándares internacionales (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). Además, permite aplicar criterios de jerarquización normativa y análisis de aplicabilidad conforme a lo sostenido por Moreso y Vilajosana (2004).

Su relevancia académica reside en mostrar cómo el Poder Judicial puede y debe actuar con enfoque de derechos humanos en contextos de exclusión estructural, reafirmando que el Estado no solo debe abstenerse de vulnerar derechos, sino también adoptar medidas positivas para remover obstáculos que impidan su ejercicio.

A modo de síntesis, el fallo “Fuentes” es una oportunidad para reflexionar sobre el rol del derecho como herramienta de transformación social y sobre la necesidad de un enfoque garantista que priorice a las personas en situación de vulnerabilidad. Más allá de resolver una controversia puntual, establece un precedente interpretativo valioso para futuros casos en los que esté en juego el acceso a derechos fundamentales frente a prácticas restrictivas o ineficientes.

II. HECHOS DE LA CAUSA

El caso tiene como origen la situación de una niña menor de edad, afiliada a la obra social estatal APROSS, diagnosticada con trastornos del desarrollo de las habilidades escolares, específicamente de la lectura y de la función motriz. Este diagnóstico fue acreditado mediante un Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente, y motivó la prescripción médica de una serie de prestaciones terapéuticas esenciales para su desarrollo: maestra de apoyo a la integración escolar (32 horas mensuales), psicopedagogía (2 horas semanales), psicomotricidad (2 horas semanales) y fonoaudiología (2 horas semanales), todas indicadas por su médica tratante, especialista en neuropediatría (Cámara de Apelaciones de Río Cuarto, 2024).

Pese a reiterados pedidos presentados a través de correos electrónicos y una carta documento dirigida a la obra social, no se obtuvo una respuesta efectiva por parte de APROSS. Esta falta de respuesta generó una interrupción en el tratamiento, con el consiguiente riesgo para la salud, el desarrollo y la calidad de vida de la niña (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019). Frente a ello, los progenitores interpusieron una acción de amparo, alegando que la omisión administrativa configuraba una afectación directa a derechos constitucionales y convencionales fundamentales, como el derecho a la salud, la dignidad, la integridad física y el interés superior del niño (Corte IDH, 2018; CN, art. 75 inc. 22).

III. HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

Historia procesal

La demanda fue presentada el 26 de octubre de 2022 ante el Juzgado Federal de Río Cuarto, que admitió la acción y dictó una medida cautelar favorable, ordenando a APROSS brindar la cobertura inmediata de tres de las cuatro prestaciones solicitadas (excluyendo inicialmente la psicopedagogía por falta de prescripción médica acompañada). Esta indicación fue incorporada más adelante en el expediente, y no fue controvertida por la demandada (Cámara de Apelaciones de Río Cuarto, 2024).

Posteriormente se suscitó un conflicto de competencia entre la jurisdicción federal y la provincial, que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante resolución del 20 de febrero de 2024, declarando competente a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Río Cuarto (CSJN, 2024). Durante el proceso, APROSS rechazó la existencia de arbitrariedad, argumentando que no hubo una negativa formal de cobertura, sino una omisión de los actores en cumplir los trámites administrativos. Sin embargo, no logró acreditar que hubiera notificado debidamente los requerimientos adicionales ni justificó la falta de respuesta a la carta documento enviada en octubre de 2022 (González, 2016).

Decisión del tribunal

La Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar a la acción de amparo, y condenó a APROSS a brindar la cobertura integral (100%) de todas las prestaciones solicitadas,

correspondientes al período julio a diciembre de 2022, ratificando además la medida cautelar previamente dictada. También impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios profesionales conforme a lo establecido por la ley arancelaria vigente (Cámara de Apelaciones de Río Cuarto, 2024).

El tribunal calificó la actuación de APROSS como arbitraria, por anteponer formalismos burocráticos frente a la urgencia de una situación que involucraba el derecho a la salud de una menor con discapacidad, lo cual exigía una respuesta administrativa eficaz, rápida y adaptada a su condición de vulnerabilidad (Pautassi, 2011). La sentencia reafirma el interés superior del niño como principio rector y señala que ninguna exigencia procedimental puede justificar la omisión en la prestación de servicios esenciales a sujetos especialmente protegidos por el derecho (Comité de los Derechos del Niño, 2013; CN, art. 75 inc. 23).

IV. IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO DECIDENDI

La ratio decidendi de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones se fundamenta en la consagración del derecho a la salud como un derecho humano fundamental, de máxima exigibilidad, especialmente cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad estructural, como es el caso de una niña con discapacidad (Abramovich & Courtis, 2002).

El tribunal sostuvo que la conducta de APROSS, basada en exigencias administrativas desproporcionadas y en la ausencia de una respuesta concreta frente a una solicitud sanitaria urgente, constituye una omisión arbitraria, incompatible con el mandato constitucional y convencional que impone al Estado el deber de garantizar el acceso efectivo, inmediato y adecuado a servicios de salud (Corte IDH, 2018; PIDESC, art. 12).

La base jurídica de la decisión se apoya en un plexo normativo de jerarquía constitucional y supranacional: la Constitución Nacional (arts. 42 y 75 inc. 22), la Constitución Provincial de Córdoba (arts. 19 y 27), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 4 y 19), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12), y la Ley 26.061 (Congreso de la Nación Argentina, 2005; Gelli, 2020).

El tribunal destacó particularmente la aplicación del principio del interés superior del niño, que debe guiar todas las decisiones administrativas, legislativas y judiciales que los afecten, y cuya vigencia exige respuestas inmediatas y eficaces (Comité de los Derechos del Niño, 2013). En este caso, el hecho de que APROSS haya condicionado la cobertura a trámites administrativos complejos, sin ofrecer canales de resolución ni soluciones claras ante pedidos reiterados, fue interpretado como un incumplimiento grave del deber estatal de protección reforzada (Pautassi, 2011).

Asimismo, la Cámara aplicó expresamente el principio pro homine, que impone interpretar las normas en el sentido más favorable a la vigencia de los derechos humanos (Abramovich & Courtis, 2002). En virtud de este principio, el tribunal rechazó la pretensión de APROSS de escudarse en su normativa interna para justificar la negativa de prestaciones indispensables prescriptas por una profesional tratante.

La sentencia también incorporó estándares de la jurisprudencia internacional, en especial del fallo Poblete Vilches y otros vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reitera el deber del Estado de garantizar el acceso oportuno, equitativo y no discriminatorio a los servicios de salud, con especial énfasis en las personas en condiciones de mayor vulnerabilidad (Corte IDH, 2018).

En conclusión, la ratio decidendi del fallo reconoce que ningún requisito formal puede operar como barrera injustificada al ejercicio de derechos fundamentales, y que el Estado, a través de sus órganos y obras sociales, tiene la obligación de remover activamente los obstáculos estructurales que impidan el acceso real y efectivo a dichos derechos (Abramovich & Courtis, 2002; Pautassi, 2011). El caso demuestra que, en contextos donde el derecho a la salud está en riesgo, la justicia debe actuar como garante último del orden constitucional y de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

V. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Enfoque conceptual: vulnerabilidad, derechos fundamentales y función garantista del derecho

El fallo “Fuentes, Miguel Ángel y otro c/ APROSS” permite abordar, desde una perspectiva jurídica integral, el concepto de vulnerabilidad estructural como categoría jurídica relevante para la interpretación de los derechos fundamentales (Abramovich & Courtis, 2002). La sentencia se centra en el análisis de una situación concreta: la de una niña con discapacidad cuyo acceso al tratamiento médico indicado fue obstaculizado por prácticas administrativas restrictivas de una obra social estatal. La cuestión jurídica se estructura en torno a la tensión entre los requisitos formales impuestos por la administración y la exigibilidad directa del derecho a la salud.

Desde un enfoque conceptual, la Cámara de Apelaciones adopta una perspectiva centrada en los derechos humanos, aplicando criterios de jerarquización normativa y principios rectores del derecho público constitucional y convencional. En particular, el tribunal reconoce que los requisitos administrativos no pueden erigirse como barreras al acceso efectivo a derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de sujetos que gozan de una protección reforzada por su condición de niños y personas con discapacidad (Sagüés, 2011).

La jueza considera inadmisibles que el cumplimiento de trámites administrativos se imponga como condición para ejercer derechos de máxima jerarquía normativa, especialmente cuando existe prescripción médica clara y urgencia comprobada (Abramovich & Courtis, 2002). Asimismo, Pavón estructura su razonamiento sobre el principio de jerarquía normativa y el principio pro persona, previstos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y reafirma que las normas internas de la obra social deben ceder ante las obligaciones impuestas por la Constitución y los tratados internacionales (Moreso & Vilajosana, 2004).

Otro elemento central en su razonamiento es la aplicación del interés superior del niño como principio rector en toda decisión que involucre a personas menores de edad (Ley 26.061, art. 3; Código Civil y Comercial, art. 706 inc. c). En este sentido, la jueza cita expresamente la Observación General N.º 15 del Comité de los Derechos del Niño (2013), que obliga a todas las instituciones, incluidos los tribunales, a considerar prioritariamente dicho interés al momento de adoptar decisiones vinculadas con la salud infantil.

Desde una mirada estructural, la autora también se distancia de una interpretación formalista del precedente “Koltum” del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, al considerar que los derechos fundamentales no pueden quedar subordinados a requisitos procedimentales cuando su satisfacción inmediata resulta vital.

La sentencia se apoya en los principios de dignidad humana, igualdad material, no discriminación y acceso efectivo a la justicia, todos los cuales forman parte del denominado bloque de constitucionalidad federal argentino (Palacio de Caeiro & Junyent de Dutari, 2016). Asimismo, se destaca la aplicación del principio pro persona, que impone a los jueces la obligación de interpretar las normas en favor de la mayor protección posible de los derechos involucrados (art. 75 inc. 22 CN; Moreso & Vilajosana, 2004).

Antecedentes doctrinarios: interpretación y exigibilidad de los derechos sociales

Desde el punto de vista doctrinario, el fallo encuentra sustento en autores que han abordado el tema de la exigibilidad de los derechos sociales en contextos de vulnerabilidad. Abramovich y Courtis (2002) afirman que la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales no puede limitarse a una proclamación normativa, sino que requiere mecanismos procesales adecuados para su protección judicial. En este sentido, la acción de amparo se configura como una herramienta idónea ante la amenaza concreta e inminente a derechos fundamentales.

Por su parte, Sagüés (2011) enfatiza la necesidad de adoptar un estándar de razonabilidad reforzado cuando se trata de derechos de personas con discapacidad, considerando que los organismos estatales no solo deben abstenerse de afectar sus derechos, sino también remover activamente los obstáculos que impiden su ejercicio pleno.

Desde una perspectiva más procesal, Palacio de Caeiro y Junyent de Dutari (2016) sostienen que las acciones constitucionales deben operar con criterios de urgencia, especialidad y flexibilidad formal, en la medida en que el acceso a derechos como la salud no admite demoras sustanciales. Así, el exceso de ritualismo puede convertirse en una forma indirecta de denegación de justicia, especialmente frente a situaciones de urgencia sanitaria.

Asimismo, el fallo hace uso de las distinciones conceptuales desarrolladas por Moreso y Vilajosana (2004) respecto a la aplicabilidad normativa, es decir, sobre qué normas deben

ser utilizadas por los jueces en la resolución de conflictos cuando existe colisión entre fuentes normativas de distinta jerarquía. De esta manera, el tribunal desestima la primacía de las reglamentaciones internas de APROSS frente a las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado.

Antecedentes jurisprudenciales: protección judicial efectiva en salud y discapacidad

En cuanto a la jurisprudencia, el fallo se inscribe en una línea consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha reafirmado en múltiples oportunidades la operatividad directa del derecho a la salud. En precedentes como “Campodónico de Beviacqua” (Fallos 323:1339) o “Asociación Benghalensis” (Fallos 323:1339), el Máximo Tribunal estableció que el derecho a la salud tiene jerarquía constitucional y puede ser exigido en sede judicial, incluso cuando existan regulaciones administrativas en sentido contrario.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en el caso Poblete Vilches y otros vs. Chile (Sentencia del 8/3/2018) que los Estados tienen la obligación positiva de asegurar el acceso efectivo y oportuno a servicios esenciales de salud, y que cualquier práctica estatal que restrinja este acceso puede constituir una forma de discriminación estructural.

Por otra parte, el fallo también se distancia de una lectura rígida del precedente “Koltum” del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, invocado por APROSS, en el que se sostenía que debía acudir primero a los prestadores contratados por la obra social. El tribunal, en cambio, interpreta que esa doctrina no puede prevalecer cuando el cumplimiento de trámites administrativos afecta el ejercicio efectivo de derechos protegidos por normas superiores.

Es así como, la sentencia “Fuentes, Miguel Ángel y otro c/ APROSS” no solo resuelve un caso particular, sino que establece una doctrina interpretativa relevante en materia de derechos fundamentales, discapacidad y acceso a la salud. El fallo reafirma que las exigencias formales deben ceder ante la urgencia de la protección judicial de derechos fundamentales, y propone un modelo de interpretación coherente con la jurisprudencia nacional e internacional y con los estándares más exigentes en materia de derechos humanos.

VI. ANÁLISIS Y COMENTARIOS DEL AUTOR

El valor transformador del derecho en contextos de vulnerabilidad

El fallo “Fuentes, Miguel Ángel y otro c/ APROSS – Amparo Ley 4915” constituye un precedente de alto impacto en la tutela judicial de derechos fundamentales. La sentencia se inscribe en una concepción del derecho como herramienta de transformación social, especialmente en contextos atravesados por desigualdad estructural. Frente a una situación que involucraba a una niña con discapacidad, la decisión del tribunal no solo fue jurídicamente correcta, sino también necesaria, en tanto se ajusta a los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos.

Un enfoque centrado en los derechos fundamentales

La resolución adoptada por la Cámara de Apelaciones de Río Cuarto se construye sobre una perspectiva de derechos, destacando la jerarquía del derecho a la salud, especialmente cuando se trata de sujetos de protección reforzada, como niñas y personas con discapacidad. El tribunal prioriza el bloque de constitucionalidad federal y los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, evitando que las exigencias formales del procedimiento administrativo se impongan sobre la satisfacción de derechos básicos. En este sentido, reafirma que los derechos fundamentales no pueden estar condicionados al cumplimiento de formalidades administrativas, especialmente cuando ello implica demorar o negar el acceso a prestaciones esenciales.

La supremacía del principio pro persona y el interés superior del niño

Uno de los puntos más relevantes de la sentencia es su adhesión clara al principio pro persona y al interés superior del niño. Ambos principios se presentan como guías hermenéuticas centrales en la resolución del caso, permitiendo dejar de lado las normas internas de la obra social cuando estas se transforman en barreras para el goce efectivo de derechos. Esta interpretación se alinea con el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, incluidos aquellos que protegen especialmente a la infancia y a las personas con discapacidad.

Rechazo del formalismo extremo y lectura crítica del precedente “Koltum”

El fallo también se destaca por su rechazo a una lectura rígida del precedente “Koltum” del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. La Cámara interpreta que dicha doctrina no puede ser aplicada cuando implica supeditar derechos esenciales a procesos administrativos engorrosos. En cambio, se propone una lectura estructural de la situación, considerando el contexto de vulnerabilidad y la urgencia de las necesidades en juego. Esta visión evita el formalismo regresivo y se enfoca en garantizar la vigencia efectiva de los derechos humanos.

Hacia un modelo judicial garantista y con perspectiva de derechos humanos

La decisión judicial analizada se erige como una manifestación concreta de un modelo de justicia garantista. La magistrada Pavón adopta un enfoque integral y coherente con la doctrina nacional e internacional más avanzada, reafirmando que el Estado no solo debe abstenerse de vulnerar derechos, sino también actuar positivamente para garantizar su ejercicio. El acceso a la justicia es concebido en términos materiales y no solo formales, lo que permite a los tribunales intervenir eficazmente frente a omisiones administrativas que perpetúan la exclusión o el abandono institucional.

Proyección del fallo como precedente relevante

Finalmente, el caso “Fuentes” no se agota en la solución de una controversia individual. Por el contrario, se proyecta como un precedente significativo en la construcción de una doctrina judicial comprometida con la protección sustancial de los derechos sociales. El fallo evidencia que el sistema judicial puede desempeñar un rol central en la garantía de derechos cuando estos se ven amenazados por prácticas estatales ineficientes, arbitrarias o discriminatorias. En particular, destaca la obligación de remover obstáculos estructurales y adoptar una mirada interseccional que contemple la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad.

VII. CONCLUSIÓN

Desde mi perspectiva, el fallo “Fuentes, Miguel Ángel y otro c/ APROSS” constituye un ejemplo paradigmático de cómo el amparo puede operar como un verdadero escudo protector frente a prácticas administrativas que, de otro modo, perpetuarían desigualdades estructurales. Este caso demuestra que el derecho procesal constitucional no debe concebirse

como un mero conjunto de reglas, sino como un puente entre la letra de la norma y la vigencia real de los derechos.

Comparto plenamente el enfoque garantista adoptado por la Cámara, que coloca la dignidad humana, el principio pro persona y el interés superior del niño por encima de formalidades procesales. Esta sentencia interpela a las instituciones estatales, recordándoles que su deber no se agota en cumplir trámites, sino en garantizar que toda persona, especialmente en situación de vulnerabilidad, pueda ejercer de manera plena y sin dilaciones los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.

El fallo recoge las posiciones doctrinarias más avanzadas en materia de exigibilidad de derechos sociales y reafirma que la inacción estatal o la imposición de obstáculos burocráticos pueden constituir formas de discriminación estructural. Asimismo, se inscribe en una doctrina jurisprudencial consolidada a nivel nacional e interamericano que impone al Estado obligaciones positivas en materia de salud, particularmente respecto de colectivos especialmente protegidos.

En definitiva, la sentencia no solo resuelve con justicia una controversia puntual, sino que se proyecta como un precedente relevante para futuros casos. Contribuye a consolidar un modelo judicial comprometido con la efectividad de los derechos fundamentales, alejado del formalismo y sensible a las condiciones reales de quienes requieren protección urgente. El caso “Fuentes” ratifica que, frente a la vulnerabilidad, el derecho debe actuar como una herramienta eficaz para remover barreras, preservar la dignidad humana y asegurar el acceso equitativo a los bienes esenciales para una vida plena.

LISTADO DE REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA (FORMATO APA - ORDEN ALFABÉTICO - SANGRÍA FRANCESA)

Abramovich, V. (2006). Una aproximación al enfoque de derechos en las políticas sociales.

Revista de la CEPAL, (88), 35–50. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/11229>

Abramovich, V., & Curtis, C. (2002). Los derechos sociales como derechos exigibles. Trotta.

-
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Río Cuarto. (2024). Fuentes, Miguel Ángel y otro c/ APROSS – Amparo Ley 4915, sentencia n.º 74 del 31 de julio de 2024.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Derecho a la salud. Estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 212/19.
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación general N.º 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). Naciones Unidas. <https://digitallibrary.un.org/record/753543>
- Congreso de la Nación Argentina. (2005). Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25. Incorporada con jerarquía constitucional en Argentina por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Sentencia de 8 de marzo de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Poblete Vilches y otros vs. Chile. Sentencia del 8 de marzo de 2018.
- CSJN - Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). Resolución sobre competencia en autos “Fuentes, Miguel Ángel y otro c/ APROSS”. Buenos Aires.
- Gelli, M. A. (2019). Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada (5.ª ed.). La Ley.
- González, M. (2016). La razonabilidad de las decisiones administrativas en materia de salud. *Revista Jurídica*, 22(2), 115–134.
- Junyent de Dutari, P. M., & Palacio de Caeiro, S. B. (2016). Acción de amparo en Córdoba (3.ª ed.). Advocatus.
-

Ley 22.431. Sistema de protección integral de las personas con discapacidad. (1981). Boletín Oficial de la República Argentina, 09/03/1981.

Ley 24.901. Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad. (1997). Boletín Oficial de la República Argentina, 05/12/1997.

Ley 26.061. Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. (2005). Boletín Oficial de la República Argentina, 26/10/2005.

Moreso, J. J., & Vilajosana, J. (2004). El ámbito de lo jurídicamente posible: conflictos entre normas y aplicación del derecho. Ariel.

Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Ariel Derecho.

Pautassi, L. C. (2011). El acceso a la justicia como garantía de derechos sociales: perspectivas desde el enfoque de derechos. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 11(1), 45–62.

PIDESC - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI).

Sagüés, N. P. (2011). *Derechos humanos y garantías* (7.^a ed.). Astrea.

Sagüés, N. P. (2011). *Derechos fundamentales y control de constitucionalidad*. Astrea.
